

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1206/2017

RECURRENTE: EVERARDO MEDRANO SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano**, la demanda de recurso de reconsideración presentada por Everardo Medrano Solís, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio SM-JRC-9/2017, que entre otras cuestiones, revocó la diversa 61/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Coahuila de Zaragoza², y modificó el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, relacionado con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En lo sucesivo Tribunal local.

registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del referido Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O.....2
 I. Antecedentes.....2
 II. Recurso de reconsideración.3
 III. Turno.3
 IV. Radicación......4
C O N S I D E R A N D O4
 PRIMERO. Competencia.4
 SEGUNDO. Improcedencia......4
R E S U E L V E6

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Acuerdo IEC/CG/147/2017.

2. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza³ emitió el acuerdo IEC/CG/147/2017, relacionado con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del citado Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

B. Resolución local.

3. Inconforme con dicho acuerdo, el quince de abril siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el cual fue identificado con el número de expediente 61/2007, el cual resolvió el diez de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CG/147/2017.

³ En adelante Instituto local.

C. Juicio de revisión constitucional electoral.

4. En contra de la resolución que antecede, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado ante la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JRC-9/2017.

D. Sentencia impugnada.

5. El veinte de mayo, la Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó modificar el acuerdo IEC/CB/147/2017, toda vez que los partidos políticos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente, Joven y Campesino Popular⁴, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.

II. Recurso de reconsideración.

6. Inconforme con la resolución que antecede, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

III. Turno.

7. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-1206/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

⁴ Integrantes de la Coalición "Por un Coahuila Seguro".

IV. Radicación.

8. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

9. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuso para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

10. Esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda en virtud de que el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada. Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Conforme al artículo 66 párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

12. A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
13. En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SM-JRC-9/2017, dictada el veinte de mayo del año en curso por la Sala Regional Monterrey, que entre otras cuestiones, revocó la diversa 61/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Coahuila de Zaragoza, y modificó el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, relacionado con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del referido Estado, para el proceso electoral 2016-2017.
14. Así, de la narrativa de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración se advierte que el actor reconoció que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veinte de mayo del presente año. Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintitrés de mayo del presente año.
15. Luego, toda vez que la demanda se presentó hasta el veinticuatro de mayo siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, como se esquematiza a continuación:

Mayo 2017				
SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
20	21	22	23	24
Emisión de la sentencia impugnada	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Fenece plazo	Presentación de la demanda

16. En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda en el presente medio de impugnación, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1206/2017

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO